



**Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª).**  
**Sentencia núm. 70/2012 de 16 febrero**

[JUR\2012\295818](#)

Tratados Internacionales.Contratos mercantiles.

**Jurisdicción:** Civil

Recurso de Apelación núm. 740/2010

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. margarita hidalgo bilbao

**SENTENCIA**

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./Da. EMMA GALCERAN SOLSONA

Magistrados

D./Da. MARIA PAZ PEREZ VILLALBA

D./Da. MARGARITA HIDALGO BILBAO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de febrero de 2012.

VISTAS por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia no 7 de Telde en los autos referenciados de Juicio ordinario no 172/09 seguidos a instancia de IPSA -INDUSTRIA PARA [LA \( RCL 1988. 2430 y RCL 1989. 1783\)](#) PREPARACION DE PRODUCTOS ESPECIALES PARA LA ALIMENTACION SPA, parte apelada, representado por el Procurador D. Antonio Vega González y asistida por el Letrado D. Ricardo Monedero Montero de Espinosa, contra CANADIRE S.L., parte apelante, representada por la Procuradora Da. Ma del Carmen Marrero García y asistida por el Letrado D. Javier Luzardo Rodríguez, siendo ponente la Ilmta. Sra. Magistrado/a MARGARITA HIDALGO BILBAO, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 7 de Telde (Las Palmas) en el juicio ordinario no 172 / 2009 se dictó sentencia cuya parte dispositiva literalmente establece:

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Ojeda Sosa, en nombre y representación de la entidad IPSA-Industria para la preparación de Productos Especiales para la Alimentación SPA contra la entidad CANADIRE S.L. representada por el Procurador Sra. Betancor Quintana, debo,

1.- Condenar al demandado a que abone al actor la cantidad de 17.848,40 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

2.- Condenar en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 17 de mayo de 2.010, se recurrió en apelación por la parte demandada, la entidad CANADIRE S.L. al que se opuso la actora entidad IPSA-Industria para la

preparación de Productos Especiales para la Alimentación SPA. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el [art. 461](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) .

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se senaló para discusión, votación y fallo, siendo ponente Da. MARGARITA HIDALGO BILBAO.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución de instancia en cuanto no contradigan lo que se dirá a continuación.

##### PRIMERO

La entidad IPSA-Industria para la preparación de Productos Especiales para la Alimentación SPA, interpuso demanda de juicio monitorio, contra la entidad CANADIRE S.L. quien se opuso dando lugar al juicio ordinario del que deriva el presente rollo, en solicitud de que se dicte sentencia por la que se condene a la expresada entidad demandada al abono de la cantidad de 24.246,14 euros, 17.848,40 # son el importe de los productos suministrados por la parte actora a la demandada y el resto 6.394,64 euros, gastos de comunicaciones e intereses de demora.

La entidad CANADIRE S.L., se personó en autos y se opuso a las pretensiones articuladas en su contra en el escrito inicial, alegando que la mercancía solicitada no tenía las cualidades necesarias para el fin que se solicitó, por lo que se opone a su pago.

El Juzgado dictó sentencia en la que se estimaba la demanda y se condenaba a la entidad demandada a abonar la cantidad de 17.848,40 euros más los intereses legales.

Se apeló por la demandada la condena a pagar, alegando error en la valoración de la prueba.

##### SEGUNDO

La sentencia parte de que la mercancía fue entregada el 3-5-2005 , la primera protesta sobre la calidad de la misma se recoge en escrito de 7 de octubre de 2.005 cinco meses después de su recepción, sin que nos quepa duda de que se trata de productos perecederos, pues es margarina que se va utilizar en la elaboración de croissants y hojaldre.

La convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías, por la que se rige la relación que unía a las partes, senala la obligación de entrega de las mercancías , en los términos del art. 25, a cuyo tenor "el incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación".

De la interpretación de ese art. 25 y preceptos concordantes de la Convención se ocupa el T.S. en S. de 17.Ene.2008 , para diferenciar del incumplimiento esencial del contrato un incumplimiento accesorio, que da lugar a la indemnización de danos y perjuicios.

Existe un deber del comprador de examinar a la mayor brevedad posible la mercancía , para, en su caso, denunciar sus defectos en un plazo razonable. En el presente caso ni se procedió a dicho examen ni a su denuncia en un plazo razonable que debe cifrarse en días o como máximo algunas semanas, pero nunca en un plazo de cinco meses, que tardó la comunicación por escrito indicando con claridad la naturaleza de la falta de conformidad. La fijación de un plazo razonable obedece a razones de seguridad jurídica, no debiendo mantenerse las relaciones comerciales en una indefinición que permitan su cuestionamiento y resolución en plazos dilatados con grave perjuicio para los operadores económicos. La fijación de un plazo máximo de dos años que refiere el apartado segundo del art. 39 de la Convención no debe introducir dudas sobre la mayor amplitud o brevedad de los plazos cuando las normas son aplicables a todo tipo de mercancías , con las únicas exclusiones recogidas en el art. 2 de dicha norma, y por lo tanto se incluyen desde mercancías simples y perecederas hasta mercancías duraderas y complejas que pueden exigir superiores plazos, como puede ocurrir con bienes de equipo complejos. Ello no es óbice para que, atendiendo a las concretas circunstancias, deba valorarse si la reclamación se produce o no en un plazo razonable, el cual también tiene como finalidad, consolidando las relaciones no denunciadas, evitar que el paso del tiempo introduzca elementos distorsionadores en una posible reclamación. Así en el presente caso, el transcurso del tiempo hace dudar del momento en que pudo producirse el perjuicio de la mercancía ya que, dado su carácter perecedero , y el cuidado con que debe ser tratado, debe mantenerse siempre, y su incumplimiento en cualquier momento, puede ser origen de

su perjuicio.

No cabe acudir a las normas del [Código de Comercio \( LEG 1885, 21 \)](#) y Jurisprudencia que lo interpreta al ser clara la Convención que tiene primacía en su aplicación (valor prevalente de la ley como expresión del principio de inviolabilidad de los Tratados, como ha reiterado la Jurisprudencia, y lo declara el art. 96.1 segundo inciso de la Constitución Española), y solo cabe acudir a tal derecho interno en cuestiones no resueltas expresamente (art. 7.2 de la Convención de las Naciones Unidas de 11 de abril de 1980, suscrita en Viena).

Permitir un plazo amplio, con el límite de dos años en supuestos como el presente, además de los inconvenientes expuestos, podría llegar a dejar en manos de una de las partes el cumplimiento del contrato, prohibido por el [art. 1256 CC \( LEG 1889, 27 \)](#), al encontrarse la mercancía exclusivamente bajo su poder, sin intervención alguna de la contraparte.

Sin embargo el plazo en que se denunció, es considerado válido en la sentencia de instancia y no es objeto de este recurso, pues no se alega nada al respecto por la actora en su oposición a la apelación.

### TERCERO

La sentencia se desestima porque no se prueba este incumplimiento sustancial que da lugar a la resolución del contrato y a eximirlo de pago.

La única prueba es una pericial del veterinario, de cuya cualificación no dudamos, pero que hay que tener en cuenta que se trata de un producto, con fines especiales pues parece ser que con esa margarina se esponja más el producto final el hojaldre y los croissants. Así se expresa en la pericial donde se dice que espesan menos pero no el porqué y aunque habla de unas cualidades organolépticas, no señala cuáles, es decir no da una explicación específica al hecho de que la bollería no alcanza el volumen deseado. Aporta con la pericial fotos donde la margarina está almacenada, pero de la bollería elaborada con la misma que da lugar a los horneados con resultados no deseados, no hay ninguna foto, por lo que esto unido a la falta de la reclamación de los clientes de la entidad CANADIRE S.L. y a que esta tampoco pagó el resto de la factura que no se refería, a la margarina, solo nos lleva a determinar que no se ha probado la falta de calidad esencial del producto procediendo en consecuencia confirmar la demanda en este extremo.

### CUARTO

La actora solicitaba en su demanda de monitorio y en la presente la suma de 24.246,14 €, la cantidad facturada 17.848,40 € y 6394,64 euros de intereses liquidados conforme a la [ley 3/2.004 de 29 de diciembre \( RCL 2004, 2678 \)](#).

La demanda solo estima el principal, pues no condena a los intereses solicitados ( a los que se opuso la demandada), sino a los intereses legales, desde la fecha de la interposición de la demanda, luego como señala la demandada en su recurso solo es una estimación parcial de la demanda

De acuerdo con lo prevenido en los [artículos 394 y 398](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) no se imponen a las partes las costas de la primera instancia, ni las de esta alzada al tratarse de una estimación parcial de la demanda y del recurso.

### FALLO

1o.- Se ESTIMA PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la Procuradora Da. Carmen Marrero García en nombre y representación de la entidad CANADIRE S.L., contra la sentencia de fecha 172 / 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 7 de Telde Las Palmas en el juicio ordinario no 172 / 2009 de que deriva el presente rollo y en consecuencia, se debemos revocar y REVOCAMOS en parte la resolución recurrida y en su lugar acordamos:

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Ojeda Sosa, en nombre y representación de la entidad IPSA-Industria para la preparación de Productos Especiales para la Alimentación SPA contra la entidad CANADIRE S.L. representada por el Procurador Sra. Betancor Quintana, debo,

1

Condenar al demandado a que abone al actor la cantidad de 17.848,40 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

2

No se hace pronunciamiento con relación a las costas.

2o- No se hace pronunciamiento con relación a las costas de la 2a Instancia

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

---

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

---